

REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA

Expedida el día: 28/08/2013 a las 07:30 horas.

ESTATUTOS**DATOS GENERALES**

Denominación:	SAGARRA INVERSIONES SL
Inicio de Operaciones:	27/04/1987
Domicilio Social:	CL CORCEGA Num.299 P.5 BARCELONA08008
Duración:	INDEFINIDA
C.I.F.:	B58376070
Datos Registrales:	Hoja B-72136 Tomo 38283 Folio 206

Objeto Social: **ARTICULO 2º.- Constituye el objeto social la adquisición y Administración de participaciones representativas del capital de otras sociedades, en especial sociedades que realizan su actividad en el sector cementero, tanto de fabricación como de comercialización, ya sea en territorio nacional como en el extranjero, con la finalidad de actuar en la dirección y gestión de dichas participadas. Todo lo cual se entiende con exclusión de las actividades propias de las sociedades gestoras de patrimonio, sociedades de valores y entidades de crédito, agencias de valores y entidades de inversión colectiva. Para el desarrollo de su actividad podrá aceptar cargos de Administración y prestar servicios de asesoría financiera y de asesoría de dirección a dichas participadas.**

Estructura del órgano: **Administrador Unico**

Unipersonalidad: **La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único PORTLAND SL, con N.I.F: B58435512**

Último depósito contable: **2012**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

No existen situaciones especiales

ESTATUTOS

ESTATUTOS: CAPITULO I .- DISPOSICIONES GENERALES. ARTICULO 1º.- La Sociedad se denomina SAGARRA INVERSIONES, S.L. ARTICULO 2º.- Constituye el objeto social la adquisición y Administración de participaciones representativas del capital de otras sociedades, en especial sociedades que realizan su actividad en el sector cementero, tanto de fabricación como de comercialización, ya sea en territorio nacional como en el extranjero, con la finalidad de actuar en la dirección y gestión de dichas participadas. Todo lo cual se entiende con exclusión de las actividades propias de las sociedades gestoras de patrimonio, sociedades de valores y entidades de crédito, agencias de valores y entidades de inversión colectiva. Para el desarrollo de su actividad podrá aceptar cargos de Administración y prestar servicios de asesoría financiera y de asesoría de dirección a dichas participadas. ARTICULO 3º.- Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. ARTICULO 4º.- La duración de la Sociedad es indefinida y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional. Artículo 5º.- La fecha de cierre del ejercicio social será el día 31 de Diciembre de cada año. El ejercicio social iniciado el 1 de diciembre de 1.997 finalizará el 31 de Diciembre de 1.997. "ARTICULO 6.- El domicilio de la sociedad se establece en la calle Córcega 299-5º (08008) de Barcelona." ARTÍCULO 7º.- Capital social es de 82.626 Euros, representado por 13.771 participaciones sociales de 6 euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 a 13.771, ambos inclusive, acumulables e indivisibles, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. El capital social está íntegramente suscrito y desembolsado. CAPITULO II.- REGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES. ARTICULO 8º.- Las participaciones sociales están sujetas al régimen previsto en la Ley. La transmisión de participaciones sociales y la constitución del derecho real de prenda deberá constar en documento público. La constitución de otros derechos reales deberá constar en Escritura Pública. Los derechos frente a la Sociedad se podrán ejercer desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen. La Sociedad llevará un libro registro de socios que cualquier socio podrá examinar y del que los titulares podrán obtener certificaciones de los derechos registrados a su nombre. ARTICULO 9º.- En toda transmisión de participaciones por actos inter vivos o mortis causa, excepto la que se efectúe entre socios o a favor de los ascendientes, que será libre, los demás socios, podrán adquirirlas en ejercicio de su derecho de tanteo, de conformidad con lo dispuesto en este artículo. I.- El socio que se proponga transmitir "inter vivos" su participación a persona extraña a la sociedad, o sea, que no ostente la condición de socio, deberá comunicarlo por escrito dirigido a los Administradores en forma fehaciente, quienes lo notificarán a los demás socios en el plazo de quince días. Estos podrán optar a la compra dentro de los treinta días siguientes a la notificación, y si son varios los que deseen adquirir la participación o participaciones, se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales. En el caso de que ningún socio ejercite el derecho de tanteo, podrá adquirir la Sociedad esas participaciones en el plazo de otros treinta días para ser amortizadas, previa reducción del capital social. Transcurrido este último plazo, sin que por los socios ni por la Sociedad se ejercite el derecho de tanteo, el socio quedará libre para transmitir sus participaciones sociales, en la forma y medio que tenga por conveniente, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. En otro

caso, deberá repetirse de nuevo el procedimiento. Para el ejercicio del derecho de tanteo que se concede en el presente artículo, el precio de venta, en caso de discrepancia, será fijado por tres peritos nombrados uno por cada parte y el otro de común acuerdo, o si ésto no se logra, por el árbitro de equidad designado por el Tribunal Arbitral de Barcelona. II.- En las transmisiones "mortis causa" los demás socios sobrevivientes tendrá derecho a la adquisición preferente de las participaciones del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuvieron el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. La valoración se regirá por lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y el derecho de adquisición habrá de ejercitarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. III.- Serán nulas las transmisiones a persona extraña a la sociedad que no se »;tisten I a lo establecido en estos Estatutos. ARTICULO 10°.- El embargo de participaciones sociales, en cualquier procedimiento de apremio, deberá ser notificado inmediatamente a la sociedad por el Juez o Autoridad administrativa que lo haya decretado, haciendo constar la identidad del embargante así como las participaciones embargadas. La sociedad procederá a la anotación del embargo en el Libro registro de socios, remitiendo de inmediato a todos los socios copia de la notificación recibida. Celebrada la subasta o, tratándose de cualquier otra formade enajenación forzosa legalmente prevista, en el momento anterior a la adjudicación quedará en suspenso la aprobación del remate y la adjudicación de las participaciones sociales embargadas. El Juez o la Autoridad administrativa remitirán a la sociedad testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor. La sociedad trasladará copia de dicho testimonio a todos los socios en el plazo máximo de cinco días a contar de la recepción del mismo. El remate o la adjudicación al acreedor serán firmes transcurrido un mes a contar de la recepción por la sociedad del testimonio a que se refiere el apartado anterior. En tanto no adquieran firmeza, los socios y, en su defecto, la sociedad podrá subrogarse en lugar del rematante, o en su caso, del acreedor, mediante la aceptación expresa de todas las condiciones de la subasta y la consignación Integra del importe del remate o, en de caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos acusados. Si la subrogación fuera ejercitada por varios socios, las participaciones se distribuirán entre todos a prorrata de sus respectivas partes sociales. ARTICULO 11°.- En los casos de copropiedad y prenda de participaciones sociales se observará, respectivamente, lo establecido en la Ley de sociedades de responsabilidad limitada. En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo, así como el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario: regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y en su defecto, lo dispuesto en la legislación civil aplicable. Salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación de usufructo y al ejercicio de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario, se abonarán en dinero. CAPITULO III.- ORGANOS SOCIALES. ARTICULO 11°.- Los órganos sociales son la junta General y los Administradores, y en lo no previsto en estos Estatutos se regirán por lo dispuesto en los artículo 43 y siguientes de la Ley. ARTICULO 12°.- JUNTA GENERAL. Los socios reunidos en Junta General decidirán, por la mayoría legal, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. No obstante, el aumento o la reduccción del capital social, la transformación, fusión, escisión, nombramiento del órgano de administración social, y cualquier modificación de los estatutos sociales, requerirán el voto favorable de más del 75% de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social. Y la separación de los administradores la mayoría de dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2/1.995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada. ARTICULO 13°.- CONVOCATORIA. La Junta General será

convocada por los Administradores, ó liquidadores, en su caso, mediante comunicación individual y escrita del anuncio a todos los socios al domicilio que conste en él libro registro, por correo certificado, con acuse de recibo. ARTICULO 14°.- ASISTENCIA Y REPRESENTACION. Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General por sí o representados por otra persona; socio o no. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones del representado, deberá conferirse por escrito y si no consta en documento público deberá ser especial para cada Junta. ARTICULO 15°.- ADMINISTRADORES. La Junta General confiará la Administración de la Sociedad a un Administrador único, dos mancomunados, varios solidarios; con un máximo de cinco, o a un Consejo de Administración. ARTICULO 16°.- Para ser nombrado Administrador no se requerirá la condición de socio. Artículo 17°.- Los Administradores ejercerán su cargo indefinidamente, pudiendo ser separados de su cargo por la Junta General aun cuando la separación no conste en el Orden del Día separación no conste en el Orden del Día. ARTICULO 18°.- La representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde a los administradores y se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. ARTICULO 19°.- El cargo de Administrador será gratuito. Artículo 20°.- CONSEJO DE ADMINISTRACION. El Consejo de Administración, de haberlo, estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de nueve miembros. El Consejo quedará validamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente. Para acordar la transmisión de acciones, participaciones y valores, así como la transmisión de inmuebles, se requerirá el voto favorable del 75% de los miembros del Consejo de Administración. Para el resto de los acuerdos será suficiente la mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, que deberá ser convocada por el Presidente o Vicepresidente, en su caso. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello. En caso de empate, decidirá el voto personal de quien fuera Presidente. El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo soliciten dos de sus miembros. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama dirigidos a todos y cada uno de sus componentes, con veinticuatro horas de antelación. Designará en su seno a su Presidente y a un Secretario. CAPITULO IV.- SEPARACION Y EXCLUSION DE LOS SOCIOS. ARTICULO 21°.- Los socios tendrán derecho a separarse de la Sociedad y podrán ser excluidos de la misma por acuerdo de la Junta General, por las causas y en la forma prevista en los artículos 95 y siguientes de la Ley. CAPITULO V.- DISOLUCION Y LIQUIDACION. ARTICULO 22°.- La Sociedad se disolverá y liquidará por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 104 y siguientes de la Ley. ARTICULO 23°.- Los Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General hubiese designado otros al acordar la disolución. Los Liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido. Transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la Junta General el balance final de la liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la separación de los liquidadores en la forma prevista por la Ley. ARTICULO 24°.- La cuota de liquidación correspondiente a cada socio será proporcional a su participación en el capital social. CAPITULO VI.- SOCIEDAD UNIPERSONAL. . ARTICULO 25°.- En caso de que la sociedad devenga unipersonal se estará a lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes de la Ley, y el socio único ejercerá las competencias de la Junta General. Transcurridos seis meses desde que un único socio sea propietario de todas las participaciones sociales, sin que esta circunstancia se hubiese inscrito en el Registro Mercantil, aquél responderá a persona, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.